



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 19 de marzo del 2021, siendo las 2:00 pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 42**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por los señores **ANDRES FELIPE MAYOR SILVA Y EFRAIN MAYOR VALENCIA** en calidad de hijo y cónyuge, de la afiliada señora **ANA MATILDE SILVA SANCHEZ (Q.E.D.P)** fallecido el 26 de mayo del 2008, en contra de **Colpensiones**, bajo radicación **76-001-31-05-006-2015-00447-00** en donde se resuelve **APELACIÓN** presentada por la demandante y grado jurisdiccional de Consulta a favor de los demandantes con ocasión de la *sentencia No. 165 del 4 de junio del 2019 proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVO a COLPENSIONES** de Reconocer la pensión de sobreviviente en favor de los señores **ANDRES FELIPE MAYOR SILVA Y EFRAIN MAYOR VALENCIA en calidad de hijo y cónyuge** de la que en vida fue **ANA MATILDE SILVA SANCHEZ (Q.E.D.P)** y Condeno en costas a la parte demandante.

Motivos de la absolución: i) El ISS a través de la resolución 5672 del 4 de junio del 2012 negó la pensión de sobrevivientes reclamada y reconoció la indemnización sustitutiva a los demandantes en calidad de compañero permanente e hijo de la causante afiliada. ii) el argumento se funda en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente por riesgo laboral a los demandantes, por la ARL POSITIVA y que conforme a la ley 776 del 2002, no les asiste el derecho que reclaman ante Colpensiones, dado que la misma ley en su artículo 15, expone que para este tipo de eventos lo que le corresponde a sus beneficiarios es la indemnización sustitutiva iii) que el artículo 10 de la ley 776 del 2002 establece la incompatibilidad entre dos pensiones de origen común y profesional cuando tengan origen en el mismo evento, que a la muerte de la causante a norma vigente era la 776 del 2002, resultando incompatible el cobro de la pensión proveniente del riesgos profesional y el riesgo común existiendo la prohibición del cobro simultaneo de un mismo evento, correspondiendo a su beneficiarios la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la ley 100 de 1993, igual señala la juez de instancia que la causante no dejo causado el derecho pensional de vejez en el régimen de prima media.

No conforme con la sentencia la parte demandante presento su recurso de apelación a la Sentencia proferida.

Recurso de apelación: Si bien es cierto la ley 776 del 2002 expresa que se debe reconocer la indemnización sustitutiva cuando se haya reconocido una prestación pensional por las semanas cotizadas, también es cierto que cuando ella fallece ya había cotizado las semanas para tener derecho a la pensión por vejez porque ella tenía régimen de transición teniendo al 1 de abril más de 35 años y 750 semanas al 22 de julio del 2005 cuando fallece, la muerte habilita la edad y ya tenía las semanas de su pensión por vejez y solo tenía que esperar la edad, la jurisprudencia en sentencia 17433, de la



Corte esta expreso que estas sentencias son compatibles y que la pensión se debe reconocer con una tasa del 84% artículo 20 parágrafo 2 decreto 758 siendo beneficiaria del régimen de transición.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 41

La apelación comprometida de la sentencia que ahora se examina en consulta debe confirmarse son razones: No ser compatibles la pensión de sobrevivientes reclamada por tener cotizaciones a pensiones, sin que exista el derecho actualmente a la de vejez respecto de la señora **ANA MATILDE SILVA SANCHEZ**, fallecida el 26 de mayo del 2008, (fl.14) con la pensión de sobrevivientes de origen profesional que ostenta el señor **EFRAIN MAYOR VALENCIA Y SU HIJO ANDRES FELIPE MAYOR SILVA**, con discusión administrativa respeto de la pertenencia al RPM y la indemnización sustitutiva.

Para eso importa puntualizar los siguientes hitos que no están en discusión: **1)**, que la causante señora **ANA MATILDE SILVA DE SANCHEZ** nació el 3 de noviembre de 1958, (fl.20) y que estuvo afiliado al régimen pensional desde el 1 de agosto del 1979 hasta su última cotización del 1 de mayo del 2008, (fls.94 y 94vlt) **2)** que debido a un evento calificado como de origen profesional falleció el 26 de mayo de 2008, (fl. 14) y que mediante resolución 00326 del 20 de enero 2010 La Administradora De Riesgos Profesionales POSITIVA, a través del sistema general de riesgos profesionales le reconoció a los demandantes **EFRAIN MAYOR VALENCIA, ANDRES FELIPE MAYOR SILVA** al igual que **NATALIA MAYOR SILVA**, el primero en calidad de cónyuge supérstite y los segundos para aquella época hijos menores edad de la causante, la pensión de sobrevivientes de su esposa y madre señora **ANA MATILDE SILVA SANCHEZ**, a partir del 26 de mayo del 2008. (fls.73-76)

Es entonces claro que se le reclama la pensión de sobrevivientes causada por las cotizaciones que al sistema general de pensiones dejó la afiliada fallecida **ANA MATILDE SILVA DE SANCHEZ**, gozando sus beneficiarios actualmente de la pensión de sobrevivientes de origen laboral. (fls. 73-76)

Pues bien, esta situación pensional ya ha sido materia de estudio por la jurisprudencia especializada, incluso de modo reciente, razón por la cual se trae a consideración matices importantes de esas providencias:

“Riesgo objeto de protección por parte del Subsistema de Riesgos Laborales e interacción con el subsistema pensional.

Partiendo de lo expuesto, y teniendo en consideración una nueva mirada jurisprudencial, nos encontramos ante un solo sistema dentro del cual interactúan de manera armónica y coordinada sus subsistemas. En cuanto al de Riesgos laborales, encontramos que el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió «como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan»; algo importante es que dejó por sentado que formaba parte del sistema integral de seguridad social de la



Ley 100 de 1993.

Al mismo tiempo, sumó a este subsistema, aquellas normas que en materia de salud ocupacional se relacionaran con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y aquellas relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo que para ese momento regían.

Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de invalidez o muerte que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que el pensionado se hacía acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.

Valga la pena aclarar que si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia CC-C452-2002, la motivación de tal decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15 igual disposición, e incluyó de manera expresa en el parágrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento; el parágrafo dispuso:[...]

Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente. (Negrita fuera de texto)

La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera



simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Es de señalar que la situación en precedencia es diferente a la línea de pensamiento mayoritaria que ha sido pacífica y reiterada por parte de esta Sala relativa a la posible compatibilidad pensional, como quiera que estas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, como por ejemplo se explicó en las sentencias CSJ SL17477-2017 y CSJ SL4399-2018.

Así como difiere también en el trato en relación con los pensionados por el Sistema General de pensiones, que nuevamente ingresan o se mantienen dentro del mundo laboral, puesto que la misma Ley de riesgos laborales contempla la obligatoriedad de cotización al sistema de riesgos laborales de los pensionados, razón por la cual, en el evento de acaecer una nueva enfermedad, o un accidente por el riesgo creado por la nueva labor desempeñada habrá lugar a la prestación correspondiente en riesgos laborales” SL 5092-2020, DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, CASO EN EL CUAL SE ASPIRABA A GOZAR DE LAS DOS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES, LA DEL RIESGO COMÚN Y LA DE ORIGEN PROFESIONAL).

De igual modo se hace interesante para el examen traer a cuento la sentencia de casación dictada por la Sala laboral en un evento en donde la demanda la inicio la entidad buscando dejar sin efecto la pensión de sobrevivientes: sentencia de la Sala Laboral CSJ del 2 de octubre de 2018, **Rad. 39972**.

“ De igual forma, la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, señaló que “Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley” se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios “a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional” y “b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993”.

A partir de la lectura de estas disposiciones, queda claro que, con posterioridad a la vigencia de los artículos 53 del Decreto 1295 de 1994 y 15 de la Ley 776 de 2002, se estableció una regla por parte del legislador según la cual en los eventos en que el sistema de riesgos profesionales entre a cubrir prestaciones de invalidez o de sobrevivientes como consecuencia de un accidente de trabajo, el sistema de pensiones debe proceder a la devolución de saldos, si el afiliado se encontraba vinculado al régimen de ahorro individual o a la indemnización sustitutiva si lo estaba al régimen de prima media con prestación definida.

Vistas así las cosas, el Tribunal no incurrió en error jurídico en la decisión que resolvió el presente asunto, por cuanto, al remitirse al artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, esto es, para el 20 de enero de 1996, debía concluirse necesariamente que la pensión de jubilación otorgada a la demandante resultaba incompatible con la prestación de sobrevivientes del sistema de riesgos profesionales, puesto que claramente aquí el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

afiliado no había dejado causada dicha pensión, cumpliendo edad y tiempo de servicios, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era susceptible de la compatibilidad pensional. Contrario a ello, el afiliado solo había acreditado el tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985, por lo que, en términos del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, lo que le, corresponde a sus beneficiarios es la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al haber estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida»”.

Depurado lo anterior, puede colegirse que la pensión de sobrevivientes se compromete con el goce de la sustitución de la de origen laboral, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de instancia, lo que igualmente deja sin piso los argumentos de la apelación sustentado por la parte actora.

Es de advertir que en el acto administrativo 5672 del 2012, Colpensiones negó la pensión de sobrevivientes a los demandantes, pero a cambio les concedió la indemnización sustitutiva en un 50% para cada uno de los demandantes y por valor de \$ 12.442.686 a cada uno basando la liquidación de 1.159 semanas con un IBL. DE \$1.260.812 (fl.67-69)

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR**, la *sentencia No. 165 del 4 de junio del 2019 proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali.*
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante las que se fijan en \$ 200.000 para cada uno de ellos.

Los Magistrados,

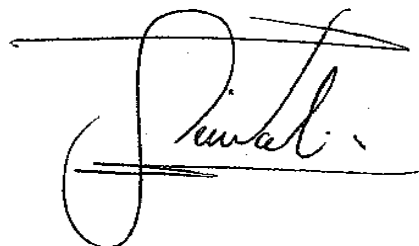


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON